



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 20 de abril del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 15 de abril del 2023, entre los clubes C.D. Polillas Ceuta y Calavera C.F., en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### C.D. POLILLAS CEUTA

#### Amonestaciones:

**Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)**

1ª Amonestación a **D. Ubai Mohamed Abdeselam**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Enrique Martos Gil**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Alejandro Quintana Lazaro**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

**Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas (99)**

Suspender por 12 partidos a **D. Enrique Martos Gil**, en virtud del artículo/s 99 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 270,00 € en aplicación del art. 52.

#### Incidencias:

**Deberes propios de la organización de partidos (132)**

Sancionar a **C.D. Polillas Ceuta**, en virtud del artículo/s 132 del Código Disciplinario, con una multa en cuantía de 300,00 €.

**Participación activa o fomento de actos violentos (74)**

Suspensión de licencia federativa por 3 años y 6 meses a **D. Enrique Martos Gil**, en virtud del artículo/s 74 del Código Disciplinario.





## Resolución de Competición

Suspensión de licencia federativa por 3 años y 6 meses a **D. Carlos Roman Molina**, en virtud del artículo/s 74 del Código Disciplinario.

Vista el acta arbitral correspondiente al referido encuentro, este Juez Disciplinario Único considera:

**Primero.-** En el acta arbitral consta distintos incidentes, algunos de grave o muy grave calado, cuyo alcance será objeto de estudio en la presente resolución. En concreto, consta lo siguiente:

### C.- OTRAS INCIDENCIAS

- *Equipo: C.D. Polillas Ceuta. Jugador: Enrique Martos Gil. Motivo: Otras incidencias: Una vez finalizado el encuentro me dirigía hacia el vestuario arbitral con mis dos asistentes y dicho jugador se dirige a mí a viva voz en los siguientes términos:*

**"NO HABLES CON ESE NI AGUA AL PERRO ESE, SINVERGÜENZA",**

*Con lo cual le comunicó que esta expulsado, con lo cual se dirige a mí de forma agresiva teniendo que ser cogido por dos compañeros de equipo.*

Además, consta en el propio acta, como anexo, lo siguiente:

*Otras incidencias: Se ha creado un anexo al acta el día 16/04/2023 a las 11:28, motivado por:*

*Una vez finalizado el encuentro y cerrado el acta arbitral con incidencia por el jugador N°8 D. ENRIQUE MARTOS GIL y otra persona que identifico como su progenitor irrumpieron en la zona de vestuario arbitral tratando de agredirme, teniendo que ser retirado de la zona por el delegado federativo y miembros de las instalaciones, haciendo acto de presencia en las instalaciones deportivas el Cuerpo Nacional de Policía a requerimiento propio ya que al intentar abandonar las instalaciones se encontraba el jugador expulsado y el padre del mismo, ya que fui amenazado anteriormente por dicha persona diciéndome: "TE VOY A ESPERAR FUERA HIJO DE PUTA"*

(\* El resaltado en toda la resolución es nuestra).

*Al no correr peligro mi integridad física por la presencia de la Policía Nacional y al no estar las personas arriba mencionadas, decido dirigirme a mi domicilio acompañado de un miembro de la RFFCE y otro acompañante, encontrándome dentro del vehículo donde me desplazaba hacia mi domicilio, escucho una voz que dice: "AHORA", saliendo del callejón un vehículo de color gris que nos corta el avance, bajándose del vehículo 4 acompañantes y el conductor que identifico como el padre de dicho jugador expulsado anteriormente, y los jugadores del equipo Polillas Ceuta que identifico claramente; al jugador N°3 D.CARLOS ROMÁN MOLINA, al jugador N°13 D. SERGIO RUBIO ORTS, al N°15 JOSÉ MANUEL LEÓN MORENO y al jugador N°8 D. ENRIQUE MARTOS GIL.*





## Resolución de Competición

*Se baja mi acompañante para poder calmar dicha persona y jugadores, salgo del vehículo para intentar abandonar la zona y el jugador N°3 D. CARLOS ROMÁN MOLINA me agarra y me retiene, él y los jugadores arriba mencionados y el padre del jugador N°8 D. ENRIQUE MARTOS GIL, se abalanzan sobre mí y me propinan puñetazos, patadas llegándome a tirar al suelo, teniendo que intervenir vecinos de la zona y los dos acompañantes que me acompañaban en todo momento, para poder abandonar la zona.*

*Una vez me encuentro lejos de la zona aviso a un miembro del CTA de CEUTA y me dirigí hacia URGENCIAS para que me evaluaran físicamente, y poder denunciar los hechos arriba mencionados.*

*Adjunto parte Facultativo, Parte judicial y Denuncia en el Cuerpo Nacional de Policía.*

**Segundo.-** El CD Polillas Ceuta ha formulado alegaciones una vez expirado el plazo establecido para ello, puesto que, tal y como consta en el expediente, aquellas han tenido su entrada en la RFEF, el 18 de abril, a las 19:52 h, excediendo al límite establecido en las 14 h. del mismo día.

Sobre dicha extemporaneidad, cabe recordar que el derecho a alegaciones y proposición de prueba que le asiste, tiene su límite temporal en las 14:00 h. del segundo día hábil siguiente al del partido, es decir, del pasado día 18 de abril, y por ello, no cabe duda de que dicho término expiró sin hacer uso del derecho que, en dicho plazo, le confiere el artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

En su escrito, el señor Presidente del Club CD Polillas, manifiesta su condena respecto de los actos ocurridos una vez terminado el encuentro, ya que los mismos se produjeron fuera de sus instalaciones deportivas, argumentando, en consecuencia, que la agresión se escapa al control de su Club.

Señala igualmente que se interesaron por el estado de salud primero y aclaración de lo sucedido después, para tomar las medidas necesarias, indicando que no está explicado con total claridad cómo sucedieron los hechos, ya que los agresores fueron el número 3 D. CARLOS ROMAN MOLINA, el número 8 D. ENRIQUE GIL MARTOS y el padre de éste último, estando los demás jugadores presentes al residir éstos en la misma calle donde ocurren los actos, tanto el jugador número 13 D. SERGIO RUBIO ORTS y el número 15 D. JOSÉ MANUEL LEÓN MORENO en ningún momento participaron en la que califica como de deplorable acto; continúa señalando que el jugador número 13 D SERGIO RUBIO ORTS es el encargado de pedir ayuda a los vecinos para que cesara la agresión, y el número 15 D. JOSE MANUEL LEON MORENO no sale del vehículo en el que se encontraba por miedo a recibir algún golpe, por lo que en ningún momento fueron partícipes.

Concluye su escrito, reafirmando en su repulsa a lo sucedido y comunica que los jugadores intervinientes ya han sido expulsados del Club, solicitando que se tome declaración tanto al colegiado del encuentro como al delegado federativo presente en los hechos y que se sancione ejemplarmente a los intervinientes en la agresión, sin que se imponga medida disciplinaria alguna a los jugadores que no participaron en la agresión.





## Resolución de Competición

El contenido de dichas alegaciones, que sucintamente han quedado recogidas, podrían tener trascendencia, habida cuenta de la gravedad de los hechos.

**Tercero.-** En relación al acta arbitral cuyo contenido consta en el fundamento primero de la presente resolución, resulta conveniente recordar lo establecido sobre dicho documento en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, en el que se dispone:

*“1. Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros/as, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.”*

En su consecuencia, tanto el acta como su ampliación, constituye un todo documental, con el atributo especial de presunción de veracidad al que a continuación nos vamos a referir.

En efecto, para la resolución de los distintos y graves incidentes que se describen en dicho documento, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de dichos documentos, es decir, de las actas arbitrales -entendiendo como tal el propio documento y su ampliación o anexo-, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que los mismos, *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*.

Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*.

En cuanto a los incidentes, excepcionalmente graves, queremos resaltar en primer lugar, que son hechos acaecidos como consecuencia directa del juego, del partido antes referido, incluida sin duda la agresión sufrida por el árbitro, en los términos en los que han quedado recogidos en el acta y su ampliación, sin que se haya desvirtuado la presunción iuris tantum que los mismos tienen atribuido, puesto que ninguno de los jugadores intervinientes han efectuado ningún tipo de alegación al presente expediente y, por tanto, se refuerza el pleno valor probatorio del acta, a los efectos disciplinarios deportivos que, sin duda, han de imputarse a sus responsables.

Resulta también muy relevante el señalar, que todos los incidentes producidos una vez concluido el encuentro, han tenido lugar como consecuencia directa del propio juego, por la protestas y desacuerdos de determinados jugadores del CD Polillas sobre las decisiones adoptadas por el árbitro durante el curso del partido, desacuerdos que se han exteriorizado de forma manifiestamente reprobable y que induce a la adopción de las medidas disciplinarias que legalmente corresponde asumir a sus autores.

**Cuarto.-** A continuación, se han de acotar, sucesivamente, los hechos descritos en el acta y su anexo, y que a su vez, singularmente, se encuentran tipificados en la vigente normativa disciplinaria.





## Resolución de Competición

En primer lugar, han de ser objeto de estudio, las incidencias producidas al término del encuentro, es decir, lo sucedido antes de que el árbitro abandonara las instalaciones deportivas, y que son las siguientes:

### **C.- OTRAS INCIDENCIAS**

**- Equipo: C.D. Polillas Ceuta. Jugador: Enrique Martos Gil. Motivo: Otras incidencias: Una vez finalizado el encuentro me dirigía hacia el vestuario arbitral con mis dos asistentes y dicho jugador se dirige a mí a viva voz en los siguientes términos:**

***"NO HABLES CON ESE NI AGUA AL PERRO ESE, SINVERGÜENZA",***

***Con lo cual le comunicó que esta expulsado, con lo cual se dirige a mí de forma agresiva teniendo que ser cogido por dos compañeros de equipo.***

***Una vez finalizado el encuentro y cerrado el acta arbitral con incidencia por el jugador N°8 D. ENRIQUE MARTOS GIL y otra persona que identifiqué como su progenitor irrumpieron en la zona de vestuario arbitral tratando de agredirme, teniendo que ser retirado de la zona por el delegado federativo y miembros de las instalaciones, haciendo acto de presencia en las instalaciones deportivas el Cuerpo Nacional de Policía a requerimiento propio ya que al intentar abandonar las instalaciones se encontraba el jugador expulsado y el padre del mismo, ya que fui amenazado anteriormente por dicha persona diciéndome: "TE VOY A ESPERAR FUERA HIJO DE PUTA".***

De lo expuesto por el árbitro, consta y se declara probado que el jugador Enrique Martos Gil, al finalizar el partido, se dirigió al colegiado llamándole “perro” y “sinvergüenza”, lo que sin duda constituye ofensas e insultos de carácter grave hacia el máximo responsable del evento deportivo.

A continuación, también consta que el mismo jugador se dirigió agresivamente hacia el árbitro, teniendo que ser detenido aquél por dos de sus compañeros de equipo.

Pero desgraciadamente, hay más, dicha actitud agresiva se volvió a reproducir después de finalizado el partido, incluso redactada y concluida el acta del encuentro, momento en que el mismo jugador y su padre se introdujeron en el vestuario del árbitro intentando agredirle, lo que no consiguieron gracias a la intervención del Delegado federativo y personal de las instalaciones. La situación debió ser realmente grave como para que indujera al propio árbitro a solicitar la intervención de miembros de la Policía Nacional.

Los hechos señalados, de carácter grave, se encuentran tipificados en el artículo 99 del Código Disciplinario:

Artículo 99. Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas.

*“Insultar, ofender o dirigirse en términos o actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a árbitro/a, directivos/as o autoridades deportivas, salvo que constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.”*





## Resolución de Competición

En cuanto a la sanción a imponer, resulta obligado considerar la circunstancias concurrentes, como son, no solo los graves insultos proferidos hacia el árbitro, sino la contumacia en la actitud agresiva, como lo acreditan los dos intentos de agresión producidos en momentos distintos -primero en el terreno de juego y luego en el vestuario del colegiado-, circunstancias éstas que nos inducen a acoger el grado máximo de la previsión punitiva que dicho precepto establece, es decir, **doce partidos de suspensión** más la multa accesoria correspondiente.

**Quinto.-** Por lo que se refiere a los hechos protagonizados por el padre del jugador Enrique Martos Gil, el artículo 25 del Código Disciplinario establece:

*“Los órganos de disciplina federativos estarán obligados a comunicar a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte y a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia, así como los procedimientos que al respecto se instruyan, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.”*

También, y muy especialmente, al padre del jugador le han sido imputados los hechos que constan en el siguiente fundamento, cuya trascendencia y alcance corresponde analizar a la citada Comisión.

En su consecuencia, como quiera que los hechos imputados al padre del jugador no son competencia de este Órgano Disciplinario, sobre los anteriores particulares, se ha de dar traslado a la citada Comisión Estatal, a los efectos que correspondan.

**Sexto.-** En cuanto al resto de los incidentes, es decir, los producidos inmediatamente después de que el árbitro hubiera abandonado las instalaciones deportivas, éstos deben ser resueltos en el seno del presente expediente disciplinario, de carácter ordinario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Código Disciplinario que se transcribe a continuación:

*Artículo 30. Procedimiento ordinario. Objeto.*

*Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción, de todas aquellas cuestiones que figuren en el acta arbitral y sus anexos*

Estos hechos, a enjuiciar de forma separada a los anteriores, son los siguientes:

*“Al no correr peligro mi integridad física por la presencia de la Policía Nacional y al no estar las personas arriba mencionadas, decido dirigirme a mi domicilio acompañado de un miembro de la RFFCE y otro acompañante, encontrándome dentro del vehículo donde me desplazaba hacia mi domicilio, escucho una voz que dice: "AHORA", saliendo del callejón un vehículo de color gris que nos corta el avance, bajándose del vehículo 4 acompañantes y el conductor que identifiqué como el padre de dicho jugador expulsado anteriormente, y los jugadores del equipo Polillas Ceuta que identifiqué claramente; al jugador N°3*





## Resolución de Competición

*D. CARLOS ROMÁN MOLINA, al jugador N°13 D. SERGIO RUBIO ORTS, al N°15 JOSÉ MANUEL LEÓN MORENO y al jugador N°8 D. ENRIQUE MARTOS GIL.*

*Se baja mi acompañante para poder calmar dicha persona y jugadores, salgo del vehículo para intentar abandonar la zona y el jugador N°3 D. CARLOS ROMÁN MOLINA me agarra y me retiene, él y los jugadores arriba mencionados y el padre del jugador N°8 D. ENRIQUE MARTOS GIL, se abalanzan sobre mí y me propinan puñetazos, patadas llegándome a tirar al suelo, teniendo que intervenir vecinos de la zona y los dos acompañantes que me acompañaban en todo momento, para poder abandonar la zona.*

*Una vez me encuentro lejos de la zona aviso a un miembro del CTA de CEUTA y me dirigí hacia URGENCIAS para que me evaluaran físicamente, y poder denunciar los hechos arriba mencionados.*

*Adjunto parte Facultativo, Parte judicial y Denuncia en el Cuerpo Nacional de Policía.”*

Conviene poner de manifiesto, de forma muy especial, que los sucesos anteriores, se produjeron como consecuencia directa del juego o competición, es decir, como efecto directo del malestar, muy profundo al parecer, que las decisiones del árbitro, adoptadas durante el partido, en uso de las competencias que tiene atribuidas, produjeron sobre los jugadores que agredieron al árbitro fuera de las instalaciones del Club local.

Como hemos dicho anteriormente, ninguno de los protagonistas del suceso descrito por el árbitro se ha personado en el expediente y, por tanto, la ausencia de toda prueba contradictoria sobre lo recogido por el árbitro en el acta, nos induce a confirmar plenamente su veracidad, así como la de los documentos referidos en el mismo que se han de considerar parte integrante del propio acta.

No obstante, no podemos ser ajenos a las aseveraciones del Club en cuanto a la identidad de los autores, y a tal efecto, queda constatada y confirmada por el CD Polillas la intervención directa en la agresión, de Carlos Román Molina, Enrique Martos Gil y el padre de éste. Por tanto, respecto de los demás mencionados en el acta, se instruirá un procedimiento disciplinario, de carácter extraordinario, para depurar las eventuales responsabilidades, a fin de esclarecer al máximo su intervención.

En definitiva, los jugadores del Club Polillas número 3 D. CARLOS ROMÁN MOLINA y número 8 D. ENRIQUE MARTOS GIL, como consecuencia de las decisiones adoptadas por el árbitro durante el curso del partido, en compañía del padre del último citado, le abordaron al abandonar las instalaciones del club local y le golpearon en su cabeza, oído, boca, nariz, además del tórax y abdomen

Las consecuencias de esta múltiple agresión constan en el informe médico que obra en el expediente, en el que se claramente se determinan lesiones en tórax, abdomen, hombro izquierdo, escoriaciones por rasguños, edema en los labios, torcedura de muñeca etc. En definitiva, lesiones, afortunadamente de carácter leve, pero que podrían haber tenido imprevisibles consecuencias por cualquier mal o desmedido golpe de los infringidos en la persona del colegiado.





## Resolución de Competición

No cabe ninguna duda sobre que sucesos como los aquí producidos deben ser erradicados con firmeza y de forma tajante del entorno deportivo, pero siempre conforme a la normativa vigente, y a tenor de los preceptos contenidos en el marco del estado de derecho en el que no desenvolvemos, y a estos efectos, resulta de aplicación a los sujetos autores de tan descalificable acción, el artículo 74 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol en el que se sanciona la participación activa en actos violentos, además de otros actos, no aplicables al caso, de naturaleza racista, xenófobos o intolerantes, determinado dicho precepto que tales comportamientos serán considerados como infracción de carácter muy grave, precepto en el que se establece:

*“Artículo 74. **Participación activa o fomento de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.***

*1. **La participación activa en actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes o que fomenten este tipo de comportamientos en el deporte, será considerada como infracción de carácter muy grave.***

*A los efectos de este artículo, se considera, en todo caso, como participación activa, la realización de declaraciones, gestos, insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, de su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.*

*2. Por la comisión dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:*

*1. **Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el/la responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.***

*2. **Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las competiciones profesionales, de 18.001 a 90.000 euros.***

*3. **Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco del resto de competiciones, de 6.001 a 18.000 euros.**”*

Sobre dicho precepto, conviene destacar que en él no solo se tipifican los actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes o que fomenten este tipo de comportamientos en el deporte sino que, además, en él se incluyen - en todo caso-, es decir, adicionalmente, declaraciones y gestos que supongan vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, de su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.

En este caso, nos encontramos ante el primer grupo de hechos sancionables, los de carácter violento e intolerante -además de los racistas y xenófobos-; y los sucesos del segundo grupo, es decir, las declaraciones y





## Resolución de Competición

gestos que conculquen cuestiones raciales, religiosas, etc. no resultan aquí aplicables, aunque sí, insistimos, los comportamientos simplemente violentos, aunque en el caso presente, dicha violencia, producida en grupo configura indudablemente un suceso tipificado como infracción muy grave de las configuradas dentro del citado artículo 74, independientemente de la posible responsabilidad penal que por el órgano jurisdiccional competente pueda atribuirse a los autores, dado que el régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad penal o civil que pudiera ser declarada en el presente caso.

**Séptimo.-** En cuanto a las sanciones que derivan de los hechos descritos en el artículo 74 ya citado, dicho precepto dispone que la comisión de esta infracción motiva la imposición, para aquellos autores que dispongan de licencia federativa, de sanción de suspensión por un período de entre dos y cinco años.

En el presente supuesto, ante la extrema gravedad de los hechos aquí transcritos, resulta evidente que la actuación grupal producida, nos encontramos ante la flagrante violación de las más elementales normas de la competición, entre las que destaca la exclusión de cualquier comportamiento violento, máxime considerando que la actuación ha tenido como sujeto pasivo, como objetivo, como víctima, al árbitro del partido que se acababa de celebrar, figura ésta que encarna el principio de autoridad deportiva como rector máximo de los encuentros de fútbol, persona que por tanto resulta acreedor a actitudes de máximo respeto y consideración.

Este artículo 74 establece sanciones para los autores de los hechos en él descritos, cualquier que sea la víctima, pero cuanto ésta ha sido un árbitro, tal condición ha de ser considerada en la determinación de la medida punitiva a adoptar. Es decir, que para la imposición de la sanción, la circunstancias concurrentes a las que nos hemos referido, suponen razones que justifican que entre el elenco que proporciona el citado precepto, considerando el número de agresores, actuando en evidente superioridad numérica contra quien tiene atribuida la autoridad máxima de los encuentros deportivos y, considerando que la justificación de sus acciones, obviamente no puede ser otra que la comisión de algún -eventual e hipotético- error por el árbitro en el desarrollo de su función durante el partido, posibilidad que descalifica aún más a los jugadores que activamente golpearon al colegiado, se considera ponderada la imposición de la sanción media que dicho precepto establece, es decir, **tres años y seis meses de suspensión de licencia federativa a cada uno de los jugadores anteriormente citados, D. Carlos Román Molina y D. Enrique Martos Gil.**

**Octavo.-** Tampoco puede ser omitida por cierta y evidente, la responsabilidad del club CD Polillas en cuanto a la presencia de personas que no deberían encontrarse en la zona de vestuarios al término del encuentro, como así ha sucedido, al relatar el árbitro que el padre del jugador Enrique Martos Gil se encontraba en esa zona sin razón alguna que lo justificase, pero no sólo se encontraba en un lugar donde no debía, sino que intentó agredir, al igual que su hijo, al árbitro del encuentro situación de la que deriva de forma inexorable la responsabilidad del Club, por lo que resulta el mismo autor de la infracción tipificada en el artículo 132 del Código Disciplinario, debiendo imponerse sanción -en su grado medio- de 300 euros.





## Resolución de Competición

En su consecuencia, este Juez Disciplinario Único adopta los siguientes,

### ACUERDOS:

**Primero.-** Sancionar con DOCE PARTIDOS de suspensión al jugador del Club CD Polillas, D. ENRIQUE MARTOS GIL por infracción del artículo 99 del Código Disciplinario, con multa accesoria al club en cuantía de 270 €, en aplicación del artículo 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.-

**Segundo.-** Sancionar con SUSPENSIÓN DE LICENCIA FEDERATIVA POR UN PERÍODO DE TRES AÑOS Y SEIS MESES, a los jugadores del mismo Club CD Polillas, D. ENRIQUE MARTOS GIL y D. CARLOS ROMÁN MOLINA, por infracción del artículo 74 del Código Disciplinario.

**Tercero.-** Incoar procedimiento disciplinario de carácter extraordinario respecto de los jugadores D. SERGIO RUBIO ORTS y D. JOSÉ MANUEL LEÓN MORENO.

**Tercero.-** Imponer al CD POLILLAS sanción de multa de 300 €, en aplicación del artículo 132 del Código Disciplinario.

**Cuarto.-** Dar traslado a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte del presente expediente, en cuanto a los hechos atribuidos al padre del jugador D. Enrique Martos Gil, para la depuración de las responsabilidades en que hubiera podido incurrir.

**CALAVERA C.F.**

### Amonestaciones:

#### **Juego Peligroso (118.1a)**

4ª Amonestación a **D. Agustín Moreno Lopez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Disciplinario Único**

